

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Apelado  v.  JOSUÉ TORRES NEGRÓN  Apelante	KLAN201501221	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez  Crim. Núm. ISCR201200244 al 0248  Sobre: Infr. Art. 106, Cód. Penal (1 <sup>er</sup> Grado) (2); Art. 5.04, 5.15 & 6.01, Ley de Armas
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. Josué Torres Negrón, en adelante el señor Torres, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 15 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual declaró No Ha Lugar una segunda solicitud de nuevo juicio presentada por el señor Torres.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acogemos el presente recurso como un *certiorari* y resolvemos denegarlo.

**-I-**

Según surge del expediente, el Sr. Torres se encuentra cumpliendo una sentencia de 39 años de reclusión por el delito de asesinato en segundo grado

e infracción a los artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas. La sentencia fue dictada el 24 de mayo de 2012, luego de que el Sr. Torres hiciera una alegación de culpabilidad.<sup>1</sup>

El 20 de agosto de 2014, el Sr. Torres presentó una primera *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio*. Alegó "que se declaró culpable el día 24 de mayo de 2012, debido a que fue presionado por sus abogados y el fiscal. Al declararse culpable evitó que su primo y coacusado cumpliera una sentencia mayor. Además, alegó tener evidencia para impugnar el testimonio de la mujer policía [...], el cual catalogó de perjuro y mendaz. Finalmente, arguyó que conoció en la Cárcel Las Cucharas de Ponce, al confinado Harold Bultrón Cruz, quien a su vez, prestó declaración jurada en la que alega ser el autor de los delitos por los cuales el aquí convicto se encuentra encarcelado". El 28 de enero de 2015, el TPI denegó dicha solicitud de nuevo juicio. El 17 de febrero de 2015, el Sr. Torres presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la que fue denegada el 19 de febrero de 2015.<sup>2</sup>

Insatisfecho con dicha determinación, el Sr. Torres acudió ante este Tribunal y planteó que:

Erró el TPI en celebrar una vista y en no conceder un nuevo juicio.<sup>3</sup>

Mediante Resolución de 29 de abril de 2015, este Panel denegó expedir el recurso de *certiorari* al

---

<sup>1</sup> Apelación Criminal, *Sentencias* del 24 de mayo de 2014, Apéndice 5, págs. 20-24.

<sup>2</sup> Véase, *Pueblo de Puerto Rico v. Josué Torres Negrón*, KLAN201500375, del cual tomamos conocimiento judicial.

<sup>3</sup> *Id.*

concluir que se no cumplían ninguno de los requisitos necesarios para conceder un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>4</sup>

El 26 de mayo de 2015, el Sr. Torres presentó una segunda *Solicitud de Nuevo Juicio al Amparo de las Regla[s] de Procedimiento Criminal*, en la que repitió las alegaciones expresadas en su primera solicitud de nuevo juicio y acompañó las mismas declaraciones juradas ya presentadas ante el TPI.<sup>5</sup>

El 15 de junio de 2015, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En la misma, el TPI hizo un recuento detallado del caso y transcribió lo ocurrido durante la vista del 24 de mayo de 2012:

Juez: En referencia al documento titulado: *Renuncia a Juicio por Jurado, Moción Alegación Pre-acordada y Alegación de Culpa*, el acusado indica que los leyó. Indica que la firma que consta en la renuncia a juicio por jurado es su firma y sus iniciales.

Acusado: "Mi firma y mis iniciales."

Juez: En la pre acordada y alegación de culpabilidad, "¿esa es su firma?"

Acusado: "Si"

Juez: "Entendió usted que tiene derecho a que doce (12) ciudadanos de Mayagüez sean los jueces de los hechos, han estado escogiendo el jurado. Cuando usted renuncia al jurado, lo que quiere es que el juez vea el caso, que yo sea el que adjudique la prueba y adjudique los hechos. Usted quiere que su caso continúe por jurado, o quiere que lo vea el juez ahora?"

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Apelación Criminal, Solicitud de Nuevo Juicio al Amparo de las Regla[s] de Procedimiento Criminal, Apéndice 7, págs. 27-35.*

Acusado: "Derecho."

Juez: "¿Alguien lo obligó o le coaccionó?"

Acusado "No."

Juez: "Se acepta renuncia a juicio por jurado por ser libre y voluntaria, los procedimientos continúan por Tribunal de Derecho. Tiene derecho a juicio en el Tribunal, derecho a confrontarse con los 50 testigos de cargo, derecho a presentar prueba a su favor y que yo le cite testigos de cargo. ¿Es su deseo declararse culpable en la mañana de hoy?"

Acusado: "Sí."

Juez: "Enmendamos la acusación de Asesinato a Asesinato en segundo grado (2 casos de Asesinato), el 5.04, 5.15 y 6.01 se quedan igual, excepto que no se va a aplicar la duplicidad de pena del Art. 7.03."

Juez: "Don Josué, enmendadas las acusaciones, le pregunto lo siguiente:  
¿Si usted es culpable o no culpable de dos (2) casos de Asesinato en segundo grado, específicamente a la persona de Diego Morales Ruperto y en la de Héctor L. Oquendo Vázquez? ¿Es usted culpable o no culpable de dos (2) cargos de asesinato en segundo grado?"

Acusado: "¡Culpable!"

Juez: "¿Le pregunto si es culpable o no culpable de usar un arma de fuego, infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas?"

Acusado: "¡Culpable!"

Juez: "¿Le pregunto si es culpable o no culpable de apuntar con un arma de fuego, Artículo 5.15 de la Ley de Armas?"

Acusado: "¡Culpable!"

Juez: "¿Le pregunto, además, si es culpable o no culpable de poseer municiones, infracción al Artículo 6.01 de la ley de Armas?"

Acusado: "¡Culpable!"

Juez: "¿Algún impedimento para que dicte sentencia? ¿Renuncian al informe y al término?"

Lic. Padilla: "Este servidor estaría renunciando en el día de hoy al informe y al término, y entendemos que no conocemos ningún impedimento para que se dicte sentencia ahora mismo, juez."

Juez: "¿Don Josué, algo que me quiera decir?"

Acusado: "Familia, le pido perdón (ininteligible, voz llorosa) ya que... conocieron los hechos...juuuu...a los once (11) años perdí mi hermano...mi hermano, eso me destrozó la vida, le pido al Pueblo de Puerto Rico que me perdone, viste, porque hay cosas que hieren tanto el corazón que no dejan que uno se pueda superar porque es un dolor tan grande que es inexplicable. En el 1998 (ininteligible) inmenso, no entendía las cosas cuando en once (11) años. Desde ahí, mi vida cambió, empecé a ver las cosas diferentes y en el 2008 perdí a otro, mi hermano también, era mi vida, lo perdí en una redada federal, se lo llevaron y mi vida empezó a cambiar y ...le pido perdón al Pueblo de Puerto Rico porque yo no he sido una persona mala, lo que pasa es que no supe cómo decidir mi vida y me dejé llevar por el dolor y por el odio y yo solo pido que me perdone el Pueblo de Puerto Rico **porque pude haber hecho algo peor**. Gracias a Dios, pues no pasó, viste...pasó lo que pasó pero, pido que me perdonen y entiendo mi parte porque no, no es fácil, tu sa'e, todos tenemos una vida diferente

y no es fácil cómo llevar las situaciones que uno pasa y los dolores que uno pasa, no todo el mundo nació en una familia perfecta, no es todo el mundo el núcleo familiar bueno y...no supe cómo llevar mi vida y...le pido disculpas al Tribunal y...al Pueblo de Puerto Rico por reacciones y gracias, porque sé que a pesar de que voy a estar varios años preso, pero puedo buscar de Dios y...arreglar mi vida y...arreglar mi vida y salir y no darle dolores a mis padres, no darle dolor a mi familia y estar un poco mejor a pesar de que voy a estar preso, pero yo sé que voy a estar un poco mejor que, que viviendo erróneamente y por eso le doy gracias al Tribunal por, pues, por lo menos darme el "break" para poder proseguir mi vida en un futuro, pero la puedo proseguir y le digo gracias."

Juez: "Por Asesinato en segundo grado, 25 años, en el caso 244 y, en el caso 245, cinco (5) años consecutivos, como pena agregada. En el Artículo 5.04, cinco (5) años consecutivos. En el 5.15, un (1) año consecutivo y el 6.01, tres (3) años consecutivos para un total de 39. Abónese preventiva, Ley 175 ADN y los aranceles. Eso sería todo, tenga buen día."

Acusado: "¡Gracias!"<sup>6</sup>

A base de lo anterior, el TPI concluyó que:

La segunda moción de nuevo juicio presentada por el convicto Torres Negrón es improcedente en derecho. Las causas que justifican un nuevo juicio no están presentes en el caso, máxime cuando la sentencia que hoy extingue el convicto es producto de una alegación pre acordada entre éste y el Ministerio Público. El convicto tuvo la oportunidad de evaluar los pormenores de la alegación pre acordada a través de sus abogados. De igual forma, tuvo oportunidad de considerar múltiples

---

<sup>6</sup> *Id.*, Resolución, Apéndice 1, págs. 1-7.

factores que incluyen las defensas que podía invocar y la fortaleza de la prueba del Ministerio Público. El convicto y sus abogados conocían el caso pues estuvieron en la vista preliminar, hubo descubrimiento de prueba e investigaron los hechos. Conscientes de esa prueba, formularon su alegación pre acordada.

El señor Torres Negrón optó por admitir su culpabilidad y obtener una alegación pre acordada mediante la cual se reclasificaron dos (2) cargos de asesinato en primer grado a segundo grado, por entender que ello le sería favorable. El hecho de que ocurriera una alegación pre acordada es una opción del imputado en sustitución de la celebración de un juicio en los méritos y constituye una renuncia a derechos constitucionales fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia y la obligación del fiscal de probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

Este Tribunal examinó detenidamente al convicto con relación a la alegación pre acordada que nos fue presentada. El convicto fue confrontado con todos y cada uno de los documentos concernientes, a saber: *la renuncia a juicio por jurado, la alegación pre acordada y la alegación de culpabilidad*. Éste expresó en corte abierta que todos contenían su firma y sus iniciales y así lo constató este Tribunal. Ante ese escenario, y luego de cerciorarnos de que la alegación de culpabilidad hecha por el convicto fue una consciente, libre, voluntaria e inteligente, y que éste conocía la naturaleza de los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad, así como las consecuencias legales de dicha alegación, aceptamos el pre acuerdo y por ende, la alegación de culpabilidad.

Cabe destacar que el convicto, luego de admitir su culpa en todos y cada uno de los delitos por los que fue sentenciado, tuvo oportunidad de dirigirse al Tribunal y a los presentes en sala. Durante su alocución, el convicto pidió perdón a su familia, pidió disculpas al Tribunal y al Pueblo

de Puerto Rico y concluyó dándole las gracias al Tribunal por la oportunidad de arreglar su vida, a pesar de que cumpliría su sentencia en cárcel.<sup>7</sup>

Finalmente, el TPI volvió a denegar la segunda solicitud de nuevo juicio presentada por el Sr. Torres.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una "Apelación Criminal" en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI en no celebrar una vista y en no conceder un nuevo juicio en base a nueva evidencia no disponible al momento del señalamiento del juicio.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>8</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>9</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).



Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>10</sup>

**B.**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece en su parte pertinente:

- (a) **Quiénes pueden pedirlo.**  
Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) **Notificación y vista.** A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para

solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena descrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. [...] <sup>11</sup>

De lo anterior se desprende, que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece un mecanismo para que toda persona confinada en una institución penal pueda atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de aquella sentencia final y firme en virtud de la cual está cumpliendo pena de reclusión. Esta impugnación sólo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1 para revisar señalamientos de errores de hechos. **Sólo**

---

<sup>11</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

**estará disponible este mecanismo de revisión en aquellos casos en que la sentencia esté viciada de un error de tal magnitud que entre en conflicto con las nociones fundamentales de lo que constituye un procedimiento criminal justo.**<sup>12</sup> No pueden hacerse señalamientos sobre errores de hecho ni dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto.<sup>13</sup>

Dado que el propósito de la Regla 192.1 es revocar sentencias firmes, **la concesión de un remedio bajo la misma sólo procede excepcionalmente, requiriendo a su vez un cuidadoso ejercicio de discreción judicial.**<sup>14</sup> Corresponde al proponente incluir todos los fundamentos exigidos por la regla para concederse el remedio solicitado.<sup>15</sup> **Aseveraciones inmeritorias, flacas, descarnadas, carentes de fundamento, que no están apoyadas en datos o argumentos concretos no ameritan la concesión del remedio solicitado.**<sup>16</sup> Si de la faz de la moción se demuestra que el solicitante no tiene derecho a remedio alguno se deberá rechazar de plano la moción bajo la Regla 192.1.<sup>17</sup> Debemos destacar que en una solicitud de nuevo juicio es al solicitante a quien corresponde el peso de probar la invalidez de la sentencia.<sup>18</sup> **El tribunal sentenciador no vendrá**

<sup>12</sup> *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 824 (2007). (Énfasis suplido).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 827-828. (Énfasis suplido).

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 822 y 826.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 826. (Énfasis suplido).

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*, págs. 826-827.

**obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.**<sup>19</sup>

Finalmente, examinados los fundamentos ante sí, corresponde al tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda.<sup>20</sup>

### C.

Por otro lado, la Regla 188 (a) de Procedimiento Criminal, provee el mecanismo para que el convicto solicite la celebración de un nuevo juicio cuando aduzca "[q]ue se ha descubierto **nueva prueba**, la cual, **de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto** o fallo del tribunal, y **la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio**. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado **deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán**".<sup>21</sup> La solicitud de un nuevo juicio, amparada en el descubrimiento de hechos nuevos o prueba nueva, de proceder, incluso podrá ser concedida si el convicto sobreviniere en conocimiento de esa nueva información luego de dictada la sentencia condenatoria.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. (Énfasis suplido).

<sup>20</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

<sup>21</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 188 (a). (Énfasis suplido).

<sup>22</sup> Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.

**D.**

Ahora bien, debe recordarse que, "al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado **renuncia a valiosos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, el derecho a un juicio justo, imparcial y público, el derecho a ser juzgado ante un juez o un Jurado, y el derecho a presentar evidencia a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra**".<sup>23</sup> Además, la persona convicta a base de una alegación preacordada también renuncia a su derecho a apelar la sentencia. Solo podrá impugnar directamente su condena por medio del recurso de *certiorari*, "en cuyo caso el auto será expedido por el [Tribunal de Apelaciones] a su discreción. La solicitud de *certiorari* **deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional**".<sup>24</sup>

En fin, aunque de ordinario, la persona que es declarada culpable mediante un preacuerdo con el Ministerio Público renuncia a los valiosos recursos procesales reconocidos a la que fue juzgada en un juicio, los remedios que concede la Regla 192.1 pueden estar disponibles a una persona que hizo alegación de culpabilidad **en situaciones muy excepcionales**. Sobre este asunto el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que "un ciudadano convicto mediante alegación

---

<sup>23</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 820-821. (Énfasis suplido).

<sup>24</sup> Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 193. (Énfasis suplido).

de culpabilidad podría atacar dicha convicción, y la sentencia dictada en conformidad, **si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley**".<sup>25</sup> Ahora bien, si su pretensión es atacar colateralmente la sentencia –como lo sería al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal– “deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, las condiciones, las circunstancias, los planteamientos y las normas de derecho que gobiernan el procedimiento, el recurso, el mecanismo o la moción presentada a esos fines”.<sup>26</sup> Es decir, un ciudadano que es sentenciado a base de una alegación preacordada solo podrá impugnar colateralmente su sentencia si no fue producto de una decisión inteligente.<sup>27</sup> Según indicado, para ello deberá plantear únicamente errores de derecho, no de hechos, y no podrá basar su reclamo en el cuestionamiento de su culpabilidad o inocencia, pues sobre ese asunto ya expresó su voluntad en el preacuerdo sostenido con el Ministerio Fiscal.<sup>28</sup>

-III-

La resolución impugnada es correcta en derecho, por lo cual, no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El señor Torres sostiene que procede atacar colateralmente su sentencia por alegación de culpabilidad, ya que fue presionado por sus abogados y el Ministerio Público para evitar que su primo y

---

<sup>25</sup> *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 822. (Énfasis suplido).

<sup>26</sup> *Id.* (Énfasis en el original).

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 821.

<sup>28</sup> *Id.*, pág. 824.

coacusado cumpliera una sentencia mayor; que posee evidencia para impugnar el testimonio mendaz de la agente del caso; y que estando sumariado el confinado Harold Bultrón Cruz, confesó mediante declaración jurada la comisión de los delitos por los cuales fue sentenciado. Destacó que “[e]l testimonio del Sr. Harold Bultrón Cruz, no estaba disponible, ni su persona era conocida al momento de la celebración del juicio y/o del acto de alegación de culpabilidad y/o dictar sentencia”. En estas circunstancias, solicita que revoquemos la *Resolución* que denegó una segunda solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.<sup>29</sup>

Un examen de las alegaciones de la moción del Sr. Torres revela que la misma es improcedente de su faz, toda vez que no se basa en alguno de los fundamentos que establece la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

En cambio, la solicitud del Sr. Torres se fundamentó en la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*, en la que planteó que obtuvo nueva evidencia exculpatoria que no estuvo disponible durante el juicio. No obstante, aún bajo esta regla, la solicitud del Sr. Torres es improcedente pues la sentencia es producto de una alegación preacordada, acuerdo mediante el cual el peticionario **renunció a valiosos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a**

---

<sup>29</sup> Apelación Criminal, págs. 2-6. Véase, además, *Solicitud de Nuevo Juicio al Amparo de las Regla[s] de Procedimiento Criminal*, Apéndice 6, págs. 27-35.



**que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, el derecho a un juicio justo, imparcial y público, el derecho a ser juzgado ante un juez o un Jurado, y el derecho a presentar evidencia a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra".<sup>30</sup>**

Por otro lado, surge de la *Resolución* recurrida que el TPI, en ánimo de hacer justicia, hizo un recuento detallado del caso y transcribió, en lo pertinente, lo ocurrido durante la vista celebrada el 24 de mayo de 2012. La transcripción revela que el TPI examinó al Sr. Torres con relación a los siguientes documentos: renuncia a juicio por jurado, alegación preacordada y alegación de culpabilidad. El Sr. Torres expresó en corte abierta que todos los documentos tenían su firma y sus iniciales. Ante ese escenario, y luego de cerciorarse de que la alegación de culpabilidad suscrita por el peticionario fue voluntaria e inteligente, el TPI aceptó el preacuerdo y la alegación de culpabilidad. Si algo dejan claro las declaraciones del señor Torres es la voluntariedad de la alegación preacordada.

Según discutido, un ciudadano que es sentenciado a base de una alegación preacordada solo podrá impugnar colateralmente su sentencia si no fue producto de una decisión inteligente.<sup>31</sup> Para ello deberá plantear únicamente errores de derecho, no de hechos, y no podrá basar su reclamo en el cuestionamiento de su

---

<sup>30</sup> *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 820-821. (Énfasis suplido).

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 821.

culpabilidad o inocencia, pues sobre ese asunto ya expresó su voluntad en el preacuerdo sostenido con el Ministerio Fiscal.<sup>32</sup> Sin embargo, contrario a la normativa previamente expuesta, el señor Torres cuestionó su culpabilidad, a lo que renunció en la alegación preacordada.

En estas circunstancias, concluimos que no estamos en posición de intervenir con la determinación del TPI. A nuestro entender, los planteamientos generales presentados por el peticionario no han logrado rebatir dicha presunción. Por lo tanto, no erró el TPI al rechazar de plano la solicitud del peticionario.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> *Id.*, pág. 824.